

AZUPARA

1730













Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

*Como todo lo referido mas da...*  
*Resulta de dichos autos que me...*  
*Agua de Conca donde como enq...*  
*y dea reuano en cumplimiento de mand...*  
*dato por los Sr. de la Sala en su auto de...*  
*Diez y seis de mayo del año proximo...*  
*pasado de mil setecientos y tres. Royal...*  
*quien me lo firmo en la Sala de...*  
*de Calatayud a veintiseis de Mayo de mil...*  
*setecientos treinta y ocho.*

*[Handwritten signature]*

*Real Cedula sin embargo de...*  
*que en la corte de Madrid...*  
*se dio a luz el Real Decreto...*  
*de diez y seis de Mayo de mil...*  
*setecientos treinta y ocho...*  
*mandando se le obedezca...*  
*en todo y por todo...*  
*sin embargo de lo que...*  
*se contiene en el Real...*  
*Decreto de diez y seis...*  
*de Mayo de mil setecientos...*  
*treinta y ocho...*

*En la parte con lo mandado; mandando se le obedezca...*  
*en esta Real Cedula...*  
*de diez y seis de Mayo...*  
*de mil setecientos...*  
*treinta y ocho...*  
*[Handwritten signature]*

*Ramirez*  
*Señor*  
*Arabal*  
*deudo por...*  
*en el auto de...*  
*de diez y seis...*  
*de Mayo...*  
*de mil...*  
*setecientos...*  
*treinta...*  
*y ocho...*  
*mandando...*  
*se le...*  
*obedezca...*  
*en todo...*  
*y por...*  
*todo...*  
*sin...*  
*embargo...*  
*de lo...*  
*que...*  
*se...*  
*contiene...*  
*en el...*  
*Real...*  
*Decreto...*  
*de diez...*  
*y seis...*  
*de Mayo...*  
*de mil...*  
*setecientos...*  
*treinta...*  
*y ocho...*





**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-  
 ti, & Capitanco Generali pro sua Maiestate, in presentis Ara-  
 gonum Regno; Illustri Domino Regenti Regiam Chance-  
 llariam illius; Illustrissimo Domino Regenti Officium Ge-  
 neralis Gubernationis dicti Regni; eiusque Illustri Domino Ordi-  
 nario Assessori; Illustrissimo Domino Iusticie Aragonum; eiusque  
 Illustribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illustribus Do-  
 minis Diputatis presentis Regni; necnon Illustribus Dominis Iura-  
 tis Capitulo, Consilio, & Concilio presentis Civitatis Cæsaraugu-  
 stæ; Magnifico Domino Zalmerinæ, & Iudici Ordinario presentis  
 Civitatis; eiusque Locumtenenti, & Ordinario Assessori; Bailulo  
 Generali; Merino, & Assistenti Civitatis, & Comunicatis Darocæ;  
 Iusticie, Iuratis, & Concilij Locorum del Villar de los Navarros,  
 Santa Cruz de Noguerras, & Villæ de Cariñena, respectivè, & alijs  
 Dominis Iudicibus, Ministris, & Officialibus Regis, & Sæcularibus  
 Regiam, & Sæcularem iurisdictionem exercentibus intra presentis  
 Regnum Aragonum, & suis Ministris, & Officialibus, & meris exe-  
 cutoribus, & alijs personæ, aut personis, Corporibus, Capitulis,  
 Collegijs, & Universitatibus cuiuscumque status, gradus, aut con-  
 ditionis existant, cui, vel quibus ad quem, seu quos presentes per-  
 venerint, seu quomodolibet presentatæ fuerint, & eorum cuilibet.  
 PETRVS de BARDAXI, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Do-  
 mini Don Petri Valero Diaz, Militis Maiestatis Domini nostri Re-  
 gis Consiliarij, ac Iusticie Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, &  
 status augmentum, cæteris vero prænomatis salutem, & Regiam  
 dilectionem. Per IOSEPHVM MICHAELEM PEREZ de las  
 AGVAS, Cæsaraugustanum Caufidicum, vt Procuratorem legiti-  
 mum DIDACI OCHOAZAVAL, PETRI OCHOAZAVAL,  
 patris, & filij, vicinorum habitatorum, & naturalium dicti Oppidi  
 del Villar de los Navarros; & adhuc vt Curatorem ad lices personæ,  
 & bonorum MAMANTIS OCHOAZAVAL, filij legitimi, &  
 naturalis dicti Didaci Ochoazaval, minoris ætatis quatuordecim  
 annorum, residentis in dicto Oppido, & adhuc, vt Procuratorem le-  
 gitimum IOACHINIS OCHOAZAVAL, & HOSEÑALDES,  
 & IOSEPHI OCHOAZAVAL, & HOSEÑALDES fratrum,  
 naturalium, & habitatorum in dicto Oppido del Villar de los Na-

varros, & adhuc vt Procuratorem legitimum PETRI OCHOA-  
 ZAVAL, & IOSEPHI OCHOAZAVAL fratrum, naturalium,  
 & residentium in Oppido de Santa Cruz de Noguerras, & adhuc vt  
 Procuratorem legitimum ANTONII OCHOAZAVAL in Villa  
 de Cariñena residentis: Ex positum extitit coram nobis, QVE los  
 dichos sus principales firmantes, y menor respectivè, han sido, y son  
 Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven go-  
 zar de todos sus Fueros, privilegios, exmpeçiones, y libertades:  
 ITE VI dixo dicho Procurador, y Curador, que el quondam Iuan  
 Ochoazaval, abuelo, y visabuelo de dichos firmantes, y menor res-  
 pectivè, residente que fue en la Ciudad de Daroca del Reyno de  
 Aragon, para probar su Infanzonia, è ingenuidad por geados, y en  
 propiedad obtuvo citacion por la Real Audiencia del presente Rey-  
 no, contra el Advogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en  
 el, y contra los Iurados de la Ciudad de Daroca, y hecha dicha ci-  
 tacion, y aquella reportada, aviendo parecido a ella los citados, su-  
 plicaron Procurador legitimo de dicho probante, le fue assignado el  
 tiempo de quatro meses, para dar su cedula de articulos probar, y  
 publicar, dentro del qual dicho tiempo la diò, probò, y publicò, y  
 despues a su instancia fue assignado a las partes contrarias, y en di-  
 cho processo opuestos el tiempo de otros quatro meses para dar su  
 contradictorio, probar, y publicar, y aviendose concludido legitimo  
 foral processo, y puesto aquel en sentencia en el dia onze del mes de  
 Mayo del año mil quinientos noventa y nueve, se diò en dicho pro-  
 cesso, y causa vna definitiva del tenor siguiente: *IBSV CHRISTI No-  
 mine invocato Dominus Regens Officium Generalis Gubernationis  
 aragon. cont. & de Consilio pronantias, & declarat Ioannem Ochoaza-  
 val, exponente fore, & esse Infancionem, & debere gaudere, omni-  
 bus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, cæteris In-  
 fanzonibus presentis Aragonum Regni concessis, & indultis, non tram-  
 partum in expensis condemnando.* La qual fue acceptada por dicho  
 probante, y a suplicacion suya fue declarado, que la dicha senten-  
 cia avia pasado en cosa juzgada, y de todo ello se le concedió, y  
 despachò privilegio, y letras decisorias de dicha su Infanzonia, se-  
 lladas, firmadas, y referendadas, y conforme el estylo de dicha Real  
 Audiencia, a q̄ dicho Procurador, se cominò, ITE VI dixo dicho Pro-  
 cura-

A 2 cura:

parte con lo mandado; mandando se le obraban  
 dhas Ley exmpeçiones, conadunado para ello el  
 despacho necesario, que así procede de Autori-  
 dad que pide: *W*

*Ramirez*  
*4*  
*Señor*  
*Arabal*  
*deudo por*  
*en título de*  
*tenes pontado*  
*su Deudos*  
*el decreto de*  
*dando se les*  
*monos Real*  
*en el caso*  
*paunter de le*  
*ha podido que*  
*Antala dha*  
*es en ella*  
*mas se pnta*  
*implido m*  
*Señor*

*Como*  
*m. de su*  
*no. de*  
*y de a reu*  
*dado go*  
*virtu y*  
*pasado*  
*que m.*  
*a Car*  
*sección*





curador, y Curador, que el dicho quondam Juan Ochoazaval probante, residente que fue en la Ciudad de Daroca, abuelo, y visabuelo de dichos firmantes, y menor respectivo, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar del Villar de los Navarros con Maria Valero, su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Juan Ochoazaval, segundo de este nombre, y a Pedro Ochoazaval, primero de este nombre, a aquellos en y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padre, e hijos legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y los que oy viven asy lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos asy averlo visto, y sabido, y lo sobredicho ser asy verdad, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar del Villar de los Navarros, y otras partes, y lugares del presente Reyno, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Juan Ochoazaval, segundo de este nombre, de el legitimo matrimonio que contraxo con Isabel Maycas, su legitima muger, en el Lugar de Paniza, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Antonio Basilio Ochoazaval, a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural teniendo, criando, y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando y por padre, e hijo legitimos, y naturales han sido y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Antonio Basilio Ochoazaval, nieto del dicho Juan Ochoazaval, primero, probante, del legitimo matrimonio que contraxo con Geronima Barcos, en la Villa de Cariñena, ha auido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural a Antonio Ochoazaval firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padre, e hijo legitimos

y na,

naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Pedro Ochoazaval, primero de este nombre, hijo de Juan Ochoazaval, primero, probante, y hermano de el dicho Juan Ochoazaval, segundo de este nombre, nombrados en los articulos antecedentes, de el legitimo matrimonio que contraxo con Gracia Lucia, su legitima muger, en el dicho Lugar del Villar de los Navarros, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro Ochoazaval, segundo de este nombre, Sebastian Joseph Ochoazaval, y a Diego Ochoazaval firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos los han conocido, y conocen respectivamente, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho quondam Pedro Ochoazaval, segundo de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Santa Cruz de Noguera con Isabel Blasco su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro Ochoazaval, tercero de este nombre, y a Joseph Ochoazaval firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a padre, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho quondam Sebastian Joseph Ochoazaval, nieto del dicho Juan Ochoazaval, primero de este nombre probante, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar del Villar de los Navarros con Maria Hosenaldes su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Joachin Ochoazaval, y Hosenaldes, y a Joseph Ochoazaval, y Hosenaldes firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a padre, e hijos legitimos, y naturales, teniendo, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de

A 3

quan

Ramirez

Señor  
 Juan Ochoazaval  
 de su nombre  
 en virtud de  
 su Deudo  
 de decreto de  
 mandado de  
 manos Reales  
 de el Rey  
 para inter de  
 ha podido que

Ante dha  
 es en ella  
 para que  
 implida en

parte con lo mandado; mandando se le obedezca  
 dhas Leyes exequiones, concediendo para ello el  
 despacho necesario, que asi proceda de el Rey  
 en que pides.

En Aragon



Como  
 m. de  
 no. de  
 y de a no  
 dado y  
 visto  
 pasado  
 que  
 a Carlos  
 de



Como  
 m. de se  
 10. de  
 y de a no  
 dado y  
 veinte  
 pasado  
 que  
 a Calo  
 se debe

quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho  
 y contenido en el articulo han tenido, y tienen noticia, como consto  
 ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Diego  
 Ochoazaval firmante, nieto del dicho Juan Ochoazaval, primero de  
 este nombre, probante, de su legitimo matrimonio que contraxo  
 tambien en el dicho Lugar del Villar de los Navarros con Baltasara  
 Ximeno, su legitima muger ha avido, y procreado en hijos suyos  
 legitimos, y naturales a Pedro Ochoazaval, quarto de este nombre  
 y a Mames Ochoazaval firmantes, y menor respectivamente, teniendo,  
 criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a  
 padres legytimos, y naturales teniendo, obedeciendo, y respec-  
 tando, y por tales padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y  
 son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los co-  
 nocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como  
 consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Ma-  
 mes Ochoazaval menor, firmante, hijo del dicho Diego Ochoazaval  
 tambien firmante, ha sido, y es menor de edad de catorze años de  
 tal manera, que desde su nacimiento hasta de presente no se ha pas-  
 sado, ni cumplido la dicha edad, y por tal menor ha sido, y es teni-  
 do, y reparado de quantos lo han conocido, y conocen, y de el, y de  
 lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo di-  
 cho Procurador, y Curador que por la menor edad de dicho firmante  
 nombrado en el precedente articulo, y de parte de arriba en esta fir-  
 ma, el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, ha sido nombrado  
 y creado en su Curador ad lites, cuya Curaduria ha aceptado, jura-  
 do, y hecho lo demas que de Fuero tenia obligacion, como mas lar-  
 gamente refolta por el Registro de la presente Corte, y Escrivania,  
 a que se refirió. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que los  
 dichos Sebastian Joseph Ochoazaval, vezino que fue del dicho Lu-  
 gar del Villar de los Navarros, y Antonio Basilio Ochoazaval, vezino  
 que es de la Villa de Cariñena, y Pedro Ochoazaval, segundo  
 vezino que fue del dicho Lugar de Santa Cruz de Noguera, her-  
 manos, primohermano, y padres de dichos firmantes, y nietos de di-  
 cho Juan Ochoazaval, primero de este nombre, probante, que pro-  
 bo la dicha su Infanzonia, en fuerza de lo sobredicho, baxo el dia  
 quinze del mes de Setiembre del año mil seiscientos quarenta, ob-  
 tuvo:

ovieron firma titular de Infanzonia por la presente Corte, como  
 por el proceso de aquella consta, a que dicho Procurador se refirió.  
 ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que de lo dicho resulta,  
 que los dichos sus principales firmantes, y menor respectivamente, han si-  
 do, y son nietos, y visnietos de dicho Juan Ochoazaval primero, que  
 probò la dicha su Infanzonia, y por el consiguiente han sido, y son  
 Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno, y como tales pueden,  
 y deven gozar de los honores, y prerrogativas, concedidos segun  
 Fuero. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que los dichos Juan  
 Ochoazaval y Hosiñaldes, Antonio Ochoazaval, Pedro Ochoa-  
 zaval, tercero de este nombre, y Pedro Ochoazaval, quarto, Joseph  
 Ochoazaval, y Mames Ochoazaval firmantes, y menor respectivamente,  
 principales de dicho Procurador, y Curador han sido, y son hom-  
 bres mozos, libres, y por casar, y sin aver contraido matrimonio, y  
 por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como consto. ITEM  
 dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, y lo infrascripto no pro-  
 ceeda, ni hazer se deva, esso no obstante a noticia de los dichos firman-  
 tes, y menor, ha llegado, que V. Exc. SS. y demas arriba nombrados,  
 quieren impedir a los dichos firmantes, y menor en el derecho, uso,  
 y gozo de dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razón,  
 y en su grave daño, de que se querrellò. Otrosí, por quanto la firma  
 de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales  
 el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador, en dichos  
 nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a dere-  
 cho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos  
 de los dichos sus principales firmantes, y menor, por razón de lo arri-  
 ba dicho tuvieren queja, y esto por si mismos, salvo el derecho de su  
 Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en di-  
 chos nombres con debida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc.  
 SS. y demas de parte de arriba nombrados, sobre esto escriviessemos,  
 e inhibir hizicissimos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica  
 del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, de-  
 zimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Ilustres  
 Señores Lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Com-  
 pañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asserta ins-  
 tancia, importunidad, ni requisicion de persona, o personas algunas  
 Cuez:

Ramirez  
 me señores  
 Ochoazaval primo  
 de los señores  
 de la Corte de  
 y tengo por tal  
 su deudos  
 de decreto de  
 indando se les  
 p. menor Paul  
 tar el oyo  
 Ramirez de  
 lo ha podido que  
 y maldad ha  
 de en ella  
 de maldad  
 cumplido m  
 de obrar  
 parte con lo mandado; mandando se le obrar  
 dhas Leyes esempuone, concediendo para ello el  
 despacho necesario, que así proceda de su  
 ra que pides:



Ramirez

7

Cuerpos, Colegios, ni Universidades del dicho, y presente Reyno no compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes, y menor respectiue, ni al otro de ellos, a que paguen peages, pontages, galezas, ni maravedis, sillas, echas, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion y signo servicio deven, y acostumbra pagar, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostubran pagar, ni deudas algunas con cegiles, ni por ellas les vexen en sus personas, ni bienes, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los dichos firmantes, y menor respectiue, y el otro de ellos despues de los Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus cavallos, ni cavalgaduras: Ni les compelan a ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, ni obligu a los dichos firmantes, y menor respectiue, ni al otro de ellos, a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos, no pruda sus personas, ni del otro de ellos, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Universidades del dicho, y presente Reyno de Aragon, en los quales no hubieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, y menor respectiue, tacita, o expressamente, no prendan sus personas, ni del otro de ellos, ni les haga procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reyno dode dichos firmantes, y el otro de ellos vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señoria de dicho Reyno les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellidos legi-

legimos, y forales, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menor respectiue, y el otro de ellos no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o deudas fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar los dichos firmantes, y menor respectiue, y el otro de ellos armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montanes, puñales, estacas, y con vayas, rodellas, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, sin pena alguna: Y assi mismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: Forma de la insaculacion de los Officios del Reyno, no dexen de insacular a los dichos firmantes, y menor respectiue, ni al otro de ellos, en las bolsas de Infanzones Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que por Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no licito de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, ni al otro de ellos el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se avieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el dicho, y presente Reyno de Aragon en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y parecer, teniendo las demás calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menor respectiue, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no cuezcan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás Infanzones, e Hijosdalgo donde vivieren y ha-

Como  
m. de  
no. de  
y de a  
dado y  
vinte  
pasado  
que  
a Cal  
sebe

meñor  
Carabal  
deudo por  
con titulo de  
y de pontage  
su deudo  
de decreto de  
indando se lo  
p. menor  
tar el  
Pauiter de  
lo ha podido

Yntala dha  
de en ella  
se ha  
cumplido m

Via, se envia  
parte con lo mandado; mandando se le obraban  
dha. Ley esempuone, concediendo para ello el  
depacho necesario, que asi procede de su  
ria que pide: R.  
R. V. Aragon







Como  
 m. de su  
 no. de  
 y de no  
 dado y  
 cinco  
 pasado  
 a Ca  
 de la

y habitaren los dichos firmantes, y menor respectiue, y el otro de  
 ellos acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, caza,  
 leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los ve-  
 zinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde vivieren, y habitaren los  
 dichos firmantes, y menor respectiue han gozado, y gozan, y pue-  
 den, y deven gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen  
 a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les de-  
 nieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y  
 daños que en ellas tuvieron: Ni el tener hornos en sus casas para  
 cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a to-  
 mar carne, frutos, ni otros mantenimientos, que las Vniversida-  
 des donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menor res-  
 pectiue, y el otro de ellos repartieren a sus vezinos, y moradores:  
 Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes mue-  
 bles, ni sitios, ni en el derecho, uso, goze, y possession de la dicha su  
 Iofanzonia, ò Hidalguia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en  
 las demás, que segun Fuero, Observancias, usos, y costumbres de el  
 dicho, y presente Reyno de Aragon pueden, y deven gozar, y usar.  
 Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò manda-  
 do hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revo-  
 car, y anular hagan, y manden, y a su primero, y deuido estado lo  
 restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ò execuciones algunas huvie-  
 ren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de los di-  
 chos firmantes, y menor respectiue, y el otro de ellos, aquellas luego  
 al punto se las restituyan, ò a lo menos a capiera deuidamente, y  
 segun Fuero se las den, y entreguen. Y si razones algunas tuvieron  
 que dar, porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Exc.  
 y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba  
 nombrados, y el otro, y cada vno de por si dentro tiempo de diez  
 dias, por si, ò ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legiti-  
 mos ante Nos, y en la presente Corte las vengam a dar, y den, con-  
 tado dicho tiempo del dia de la intima, ò presentacion de las pre-  
 sentes en adelante. El qual termino preciso, y peremptorio les  
 assignamos, y aquel pasado en no cùpliendo con el tenor de lo arri-  
 ba dicho, procederemos, y mandarèmos proceder en esta causa  
 (parte legiima instante) como por Fuero, derecho, justicia, y razon  
 halla-

hallarè nos de ver se de proceder. Y en el entretanto, que pendiere  
 el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni  
 innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos  
 firmantes, y menor respectiue, ni el otro de ellos, ni sus bienes.  
 Dat. Caxaraugustæ die duodezimo mensis Iulij anno Domini mil-  
 lio sexcentesimo nonagesimo octavo.

Ramires

Señores  
 Carabiel  
 de los  
 de los  
 de los  
 de los

Yntala dha  
 en ella  
 de la

ra, se dexa V. Exc. declarar nora cumplida mi  
 parte con lo mandado; mandando se le obre con  
 dhas Leyes exempçiones, concediendo para ello el  
 despacho necesario, que asi proceda de su  
 ra que pido:

V. Exc.  
 de la





Veinte marcos



SELLO VARTO...  
DE MARAVES...  
DE 1111...  
Y TRINIDAD

Yo el Sr. Juan de Dios...  
en nombre de...  
del Lugar de...  
Dijo que de...  
obediencia...  
firma...  
ta de la...  
nal, que se...  
mi parte...  
sontar

Yo el Sr. Juan de Dios...  
Copia, y...  
por el original...  
ra, se...  
parte con lo...  
dhas...  
depacho...  
ra que pides...

Handwritten signature or name.

mirrored text from the reverse side of the page.

Como...  
m. de...  
no. de...  
y de...  
dado...  
vinte...  
pasado...  
que...  
a...  
se...



En el día de No. de Mayo de 1730  
se trató al Fiscal de su Magestad y  
Mesa de su Magestad de los sucesos y otros  
sucesos de ellos se los hubiere =

*[Signature]*

Por lo que asá de aquí  
quiere ser =

Dho día mes y año nonaque et auto de  
arriba a Dho Luyano agende fiscal  
en su Persona de que certifico =

*[Signature]*

Dho día mes y año nonaque et auto  
de arriba a Valero del Plano en su  
Persona de que certifico =

*[Signature]*



SELO QVARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y TRES.

Fiscal interino de... al estado que se le  
ha dado de la copia simple de firma de infanzon. presentada  
cada parte de Mames de Hoaxabal Real de su Magestad  
Dize lo que dice en dicha forma esta instancia assi f.  
que dha copia de firma no es instrumento legitimo antes  
bien desestimable f. estufuio como f. las demas raciones  
que dha Villa ha expuesto en supedim. y exerto de 28 de  
Noviembre del año pasado de 1730 que reproduce el  
fiscal con todo lo demas favorable al Real Patrimonio y  
regalias de S. M. Zaragoza 29 de Enero de 1733.

*[Signature]*







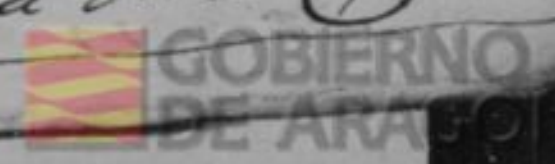
mino Salmeron et Iudice or  
dinario presens Civitatis  
eiusque Documentis et ordin  
no Alfonso Bayulo Generali  
Reino et Residenti Civitatis et  
Comunitatis Paxos Justitiam  
Patos et Concedit Locorum de  
villas de Sabarros sancta p  
de Loguras et Villa de Aranc  
na Robre de et alijs Dominis  
Indivisiis Ministris et Officialibus  
Regis et secularibus Regiam et  
Secularem Jurisdictionem de  
centibus infra pssens Regnum  
Aragonum et suis Ministris et Offi  
cibus et mercibus decurionibus  
et alijs Regibus aut Regibus  
pibus Capitulis Colegijs et em  
bersitatibus cuicunque status  
gravis auctoritatis existant

cu vel quibus ad quem seu  
quos presens pertinet sed  
quomodolibet presentate fuerint  
et eorum unibet Petrus Albar  
rasi J. R. D. Multiflori Domini  
Dni Petrus Valero Dns Jphes  
Fayestatis Domini Regis nobis  
Consiliarij ac Cantabrigie Aragonum  
J. Jac. de C. salutem de statu  
augumentum Casus vero p  
nominatis salutem de  
quam delectationem per  
Jphadem Dns de las Aguas de  
Saragostanum fauorem et de  
curatorem locorum Dns  
de charada Petri de charada de  
vis et Jphes Decimorum habita  
tionum et nationum nobis  
de de Villis de Sabarros  
et admo et Curatorem ad



personas et Bonorum et tamantio  
decharaval p[er] legumina natura  
no dicit Dicit decharaval m[er]ito  
us scatis quatuordecim anno  
rum N[on]d[em]o iudico opido et  
adhuc ut Procuratorem legi  
timum Coactum decharabad  
et Roenales et Coepu decharava  
et Roenales primum naturalium  
et hereticorum iudico opido  
Al Villas Alis Babaxas et  
ad hunc ut Procuratorem legi  
timum Petri decharabal primum  
um naturalium et primum  
in opido Alancaur et Alaque  
no et adhuc ut Procuratorem  
legitimum Antoni decha  
daval in villa de Aximena N[on]  
d[em]o, de portum entit Coram  
no. Luceo deo deo deo

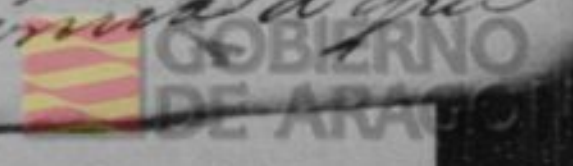
firmantes et menos respectue hanc  
Ado de son dequedat Al presente  
Deyno et Com[un]ales p[er] in de  
ven g[ra]t de to dos sus p[er]os p[er]  
vilejos deempuones y libertades  
Item D[omi]no de Procurador y Cu  
rador que es quondam Juan  
decharaval abuelo y y sabuelo  
de los firmantes et menos No  
pectue N[on]d[em]o que fue en la  
curia de Paroca Al Deyno de  
Alagon para provar su d[omi]n  
dona e ingenuidad p[er]o  
do de sus p[er]os de  
Citation por la Real Audiencia  
Al p[re]sente Deyno contra el  
gado fiscal y Patrimonial  
por su Magestad en el y con  
tra los Jurados de la p[ro]videncia  
de Paroca y hecha en la





con y aquella y por ende haun  
do por ende della los señores de  
canon y novadas leonardos  
ho por ende de fe angrado el  
po de quatro meses para dar su  
dula de acuerdo porar y publicar  
dentro de qual ho tiempo se dio  
v. y publico y desme a su instau  
a a fe angrado de las partes con  
traria y de su propio oficio  
de tiempo de otra quatro meses  
para dar su sentencia porar  
y publicar y habiéndose cumplido  
de que con el dicho de su  
de que en sentencia en el dia  
once de mes de Mayo de los  
mil quinientos noventa y  
nuebe de año en el dicho de  
y para una y finada del  
en el presente de su

nomine Embocari Dominus  
Regens. Quorum Generali y  
natione Inter Cont. et de Publici  
promittat et delaxat Bannem  
deharaval exponente emfore et civi  
Infantionem et debere gaudere om  
nibus et singulis privilegii liberta  
tibus et immunitatibus Ceteris In  
fantionibus presentes Aragonum  
Regem Conueni et indultis neu  
tram partium in expensas Conden  
nando. Sa qual se auctada por  
ho Levante y suspension de fe  
se delaxado quela ha sentencia  
habia parte en la suspen de fe  
todo de reu Conueni y de sus pu  
vilegio y de sus de uarias de ha  
en la armonia de la de sumada  
y mandadas y conforme de  
de la de la Real Audiencia de





Yo Jurado y Juro = Jurado  
dijo yo Jurado y Jurado que  
el dicho Juan de Diosaval provan  
te de los que que por en la ciudad de  
Davao de los y de abuelo de los  
firmados y menores de los  
Antiguos matrimonios que  
Contraen en el dicho lugar de Davao  
no con marca valeo ninguna  
muger ni de procreo en sus  
dijos legítimos y naturales a  
Juan de Charabae segundo de este  
nombre y a Juan de Charabae pri  
mero de este nombre a aquellos  
en y por sus hijos legítimos y  
naturales teniendo cuando y ali  
mentando y ellos a sus hijos  
oys como a tales obedeciendo y  
Respetando y por tales Padres

Y los legítimos y naturales y sus  
hijos y eran y a los por su nombre  
son tenidos y mantenidos de los  
dichos y de los que han tenido y tie  
nen recibidos y los que oyen  
ante nosotros de querir e han  
oydo que y algunas cosas de  
nuestros y mas antiguos que  
ellos y algunos que dicen  
y afirmaban ellos en sus  
dijos que han visto y oído  
de Charabae de sex años de edad en  
fama los otros en los dichos lugares  
visto cuando yo en entendi  
do con alguna en honor de  
de Rexido y tal de los de  
repente ante nosotros y me  
hasta presentarse siempre y cito  
nuestro marido y de la don  
GUBIERNO DE ARAGO







Comoren y Pedro y el dho han  
tenido y tienen noticia como con  
to. Item Dicho dho Procurador y  
Creador que el dho Pedro Ochoa  
saval pignora deste nombre en  
lo dho man ocharabal pome  
no piovana y hermano de  
dho man ocharabal segundo de  
este nombre nombrado en los arti  
culos antecedencia de leguano  
maximomo que contrae con  
Juana suya leguana mujer  
del dho Diego de Villax de los  
Cavara tubo y procreo en  
sus hijos leguano y natura  
les a Pedro Ochoarabal segundo  
de este nombre ocharabal Ob  
sep Ochoarabal ya Dicho Ochoa  
rabal firmante y teniendo criado

y alimentados y aque  
dos a dho dho Pedro como ta  
les nombrados obedeciendo y Respe  
tando y potales par pío y  
son tenidos y publicamente  
Respetados de quantos los han co  
nociado y Comoren Respetuamen  
te y dho Pedro y el dho Ochoa han  
tenido y tienen noticia como con  
to Item Dicho dho Procurador y Cre  
ador que el dho Pedro Ochoa  
rabal segundo de este nombre de  
leguano maximomo que contrae  
del dho Diego de Villax de los  
Cavara con Isabel deasco de leguana  
mujer tubo y procreo en sus hijos de  
dottimos y naturales a Pedro Ochoa  
rabal Ferrero deste nombre y a Ob  
sep Ochoarabal firmante y teniendo



Cuando y alimentandolos y aquellos  
a Dios sus Padres como a Padres legítimos  
y naturales temiendo obe-  
diendo y respetando y por tales  
Padres e hijos legítimos y naturales  
haciendo y con tenidos y pública  
y comunmente. Quisados dignan-  
tos los han conidos y conidos y  
ellos y ello obedido han temido y  
tienen noticia como Cristo. Item  
Dixo el Procurador y fundador que  
el dho quondam Sebastian Diego  
Ochoaraval nieto del dho Fr. Ochoa-  
raval primero de este nombre pro-  
vante el legítimo matrimonio que  
contraxo en el lugar de Villal de  
los Tabares con Maria Lorenades  
de la misma muger tubo y procreo  
en sus hijos legítimos y naturales

a Sebastian Ochoaraval y Honra  
del Fr. Diego Ochoaraval firmante  
res temiendo cuando y alimentan-  
dolos y aquellos a Dios sus Padres  
como a Padres hijos legítimos y na-  
turales temiendo nombrando obedien-  
do y respetando y por tales haci-  
do y conidos y públicamente  
quisados dignantes los han con-  
ido y conidos y ellos y ello se  
brecho y coniendo en la villa de Cha-  
randa y tienen noticia como Cristo  
Item Dixo el Procurador y fundador  
que el dho Diego Ochoaraval firmante  
hizo el dho Juan Ochoarabal pri-  
mero de este nombre provante de  
el legítimo matrimonio que contraxo  
con tambien en el dho lugar de





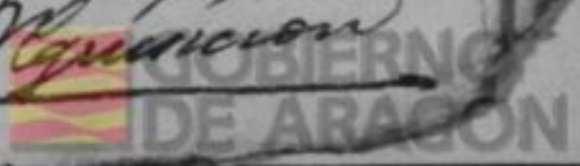






Yurador transido y con homines mo  
ros deus y con Casas y con dices  
Contra nro matrimonio y pecta  
y transido y con temido y y nra  
nos como Condo Exempto que  
aunque siendo ante lo sobre de  
impasencia no proeda ni nara de  
vna de no obstante a nra de los de  
manera y mena hallegado que y doc.  
se. y demas axuna nombrados que  
zen impedix a los deos firmantes y me  
nos en el dno dno y dno de la de  
Española siendo Contra fijos Justi  
cia y raron y enu. grave dano de  
que se quexello. Oyon por quanto  
la firma de dno dno de Caso habuexa  
exceptados algunos de los quales  
el puenca no es portancia de los  
urador y Curador en dno nom  
bres ha firmados ante nos

yenta puenca sobre de las a drecho y  
nauentero conplimento de los y de  
Justicia a quantos de los deos de dno  
Epales firmantes y menor por raron  
de axuna de dno de dno y esto  
por si mismo sobre de dno de  
procura y Curadria. Por el mismo  
Procurador y Curador en dno nombres  
Contra nra instancia de nos ha que  
rido que a dno de. y de mas de  
parte de axuna nombrados sobre de  
de dno de dno de dno de  
lo qual de parte de la Magestad Cathe  
lica de Rey nro Senor a dno de  
nos. y demas axuna nombrados de  
nos y por tener de las puenca  
de dno de los demas de dno de  
fijos firmantes de dno de dno de  
Colegas y Companeros imprimos  
que de dno de dno de dno de dno de  
tanua impoventada en dno de dno de













Ala medida de los Reynos siempre  
ves parecen a la pena alguna de  
mismo que de los otros reinos  
en las Cortes celebradas en el Rey  
no en el año mil e sesenta e cinco  
y seis bajo el título de prima de la  
insubordinacion a los señores del Reyno  
no dexen de manifestar a los otros señores  
de y menor respeto ni a otros de  
valer en las cosas de su señoría  
valer e en los otros términos de  
demas señores que fueren y que  
con y haciendo sus contratos en  
ellos no se impidan ni usen de  
una cosa que no siendo de las per  
sonas exceptadas por su señoría y que  
no prohiban ni impidan a los  
señores señores ni a otros de ellos  
el entrar y salir en las cortes  
generales y otras particulares  
apuntamientos que se hubieren

celebracion por el Rey nuestro  
señor e de su mandamiento en el  
dho de Valencia Reyno de Aragón en  
qualquiera tiempo ni el año  
en el presente y para el futuro  
nos e ni a otros con los señores que  
en el presente e en las cosas de su señoría  
en el presente y para el futuro  
demas señores que fueren y que  
Cortes de Valencia ni prohiban a  
personas algunas que no respondan  
por a las cosas de los señores  
de y menor respeto y que no se  
compran como en otras mercaderías  
permutadas ni que no se usen  
a las cosas de su señoría y que  
no se usen para ni en las  
sus molinos ni vendan pan  
ni se vendan otros semejantes  
ni mandamientos pagando

















280  
m antecedente geom. q' asi procede de  
juicia q' pedote  
W. Varon

Barbastro  
Franco  
Luzaga diez y oyes de Marzo del 33.  
F. Galado.

Dho dia mes y año non fue el  
auto de annexo a Colegio del Mar  
en su Persona de que confio

La Hora  
Dho dia non fue el auto de annexo  
a D. J. Luján, Agente fiscal en su  
Persona de que confio.  
La Hora



de Una Una gram... del de  
Luzaga diez y oyes de Marzo del 33.  
W. Varon

SELLO QVARTO-VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA y uno.

Con un pliego enme de Digo Joachin Octava  
Luzaga en los autos sobre Inclusion de su  
Luzaga con el fiscal de D. M. Digo que  
en estos autos viene ni se presentada  
su firma orig. de Luzaga. Respecto  
se recitar de ella para guarda  
de su oio

A. O. L. pido, y sup. mande J. de X.  
Copia q. concurda se me entregue  
orig. con recibo q' asi q' just. pido  
W. Varon



ES  
Arde y de Laxag<sup>a</sup> Ser<sup>xe</sup> Exce de D<sup>no</sup>

Notando Pedagogia  
como se pide

De la firma de Infancia presentada en  
en autos por María Ochoarabal que naxa  
el pedim<sup>o</sup> de arxua Laxag<sup>a</sup> Ser<sup>xe</sup> 15 de D<sup>no</sup>  
Joch ochoarabal

Jancor